



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D.E. de C.T. e I.<sup>1</sup>, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2010 00968 01
Proceso	Abreviado
Demandante	Juan José Muñoz Salazar
Demandado	Banco Agrario de Colombia
Tema	Confirma
Sentencia nro.	30

Procede el Despacho a decidir de fondo en el proceso de la referencia

### 1.- ANTECEDENTES

#### 1.1.- Del Trámite de primera instancia

JUAN JOSÉ MUÑOZ SALAZAR Y ARGENIS MEJIA DE MUÑOZ demandaron al BANCO AGRARIO en proceso ORDINARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL CON INTERES ADQUIRIDO PARA LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA A LARGO PLAZO, COIN EL FIN DE DEMOSTRAR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA por el cobro de lo no debido por parte del banco demandado relacionado con el pagaré suscrito por \$19.500.000 desembolsados en septiembre 26 de 1997 y a la firma de escritura nro. 2189 de septiembre 22 de 1997 de la notaria 1ª de Itagüí, préstamo para cancelar en 120 cotas desde octubre 26 de 1997 hasta octubre 26 de 2007 con interés corriente mensual 33.74% equivalente a 39,48% E.A., ya que el préstamo se hizo en DTF y así se pagó durante toda la vida del crédito

Se pide devolver lo pagado en exceso respecto de la obligación radicada con el numero 1359000004590 actualmente identificada con el nro. 725013590052345

Dice la parte actora que en respuesta a derecho de petición el banco confesó que capitalizaba intereses, al indicar que los mismos inicialmente no se cobran, pero después se adicionan al capital (ver hecho 4º), esa capitalización de intereses se prohíbe en préstamos a largo plazo, toda vez que sobre el nuevo saldo de capital se liquidan intereses del mes siguiente, mismos que no se alcanzan a cubrir y el saldo no cancelado de interés vuelve al saldo de capital., y así sucesivamente hasta que la cuota y el crédito se vuelven impagables

De acuerdo a la ley 546 de 1999 en armonía con lo conceptuado por la corte debía

<sup>1</sup> Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

liquidarse el crédito de manera que no se capitalizaran intereses

Si bien se prestaron \$19.500.000 aparece en la tabla de amortización suministrada por el banco una deuda que ascendió a \$27.633.924, y en ese orden no se entiende cómo se aplicaron normas de la ley 546 de 1999 cuando el crédito fue pactado en pesos, y si era en moneda legal no podía variarse de DTF A IPC pero no variar a UVR. Ello constituye incumplimiento del contrato de mutuo

Según el experto, y partiendo de un crédito de \$19.500.000 se tendría una diferencia entre lo debido y lo finalmente cobrado de **\$24.016.794**, pues la corporación cobró \$77.562.513 y de acuerdo al estudio realizado por experto financiero arrojaría \$53.545.719.

Se cobró interés nominal hasta la cuota 35 del 33.74%, cuando debió ser hasta la nro. 27, y de allí en adelante cobrar tasa efectiva anual del 23,37%

#### **Declaraciones:**

a.- Que realmente existió incumplimiento unilateral del contrato de mutuo celebrado entre los demandantes : JUAN JOSÉ MUÑOZ SALAZAR y MARIA ERGENIS MEJIA DE MUÑOZ como deudores hipotecarios , y la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO - Sucursal Itagúí - , hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , y por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , en relación con el crédito desembolsado el día 09/26/1997 por valor de \$ 19.500.000, al estarse teniendo en cuenta la UVR en el cobro de la misma, cuando el crédito fue pactado en pesos (m.l.), y sobre un valor de \$ 27.633.924, y por haberse cobrado un interés del 33,74%(tasa nominal) hasta la cuota 35, cuando sólo debió ser hasta la cuota 27.

b.- Que como consecuencia de lo anterior, y conforme al estudio realizado por EXPERTO FINANCIERO en forma particular al crédito y que se presenta como prueba y/o como consecuencia del peritazgo legalmente obtenido como prueba dentro del presente proceso , la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , deberá reconocérsele a los deudores hipotecarios la suma de \$ 24.016.794, SUMA QUE DEBERÁ SER REEMBOLSADA A LOS MISMOS YA QUE CONSTITUYE UN COBRO DE LO NO DEBIDO , para la fecha del estudio financiero que se arrima como prueba sumaria , pero que deberá actualizarse para la fecha en que la devolución se haga efectivamente , aplicándose para el desembolso la misma tasa a la que se les hizo el cobro de más

c.- Condenar al Banco demandado, el pago de la sanción que consagra el artículo 72 de la ley 45 de 1990, o sea el pago de un monto igual a las sumas de dinero que le cancelaron por concepto de intereses cobrados en exceso aumentado en un monto igual.

d.- Condenar al Banco demandado al pago de las costas y costos procesales

Se pidió en las pruebas dar aplicación a la sentencia SU-846 DE 2000 EN CUANTO A LLEVAR A CABO LA RELIQUIDACION

## **FLS. 66 Contestación Demanda**

Se indica que la Tasa aplicada fue la de un interés corriente al 33.74% equivalente al 39.48% E.A. y no es cierto que el crédito fuera pactado en DTF, pues el mismo se acordó a las tasas fijas mencionadas

Siguen explicando que La Ley 546 de 1999 dispuso beneficios tanto para los créditos de vivienda en moneda legal con tasas fijas como para los créditos en UPAC o en moneda legal con tasas variables, los cuales son distintos y por ende las normas reglamentarias o complementarias derivadas de ésta Ley establecieron los procedimientos para cada caso. En el presente asunto, por tratarse de un crédito en moneda legal con tasa fija, el beneficio consistió en disminuir la tasa de interés remuneratoria fijada por el Banco de la República en cumplimiento de lo dispuesto en éste sentido por la citada Ley. Así las cosas, en Diciembre del 2000, pero con retroactividad a Septiembre del 2000, la tasa bajo al 21.19% M.V. equivalente al 23.37% E.A., como lo estipula la resolución externa 14 del 2000, ajustando igualmente la cuota de amortización a \$630.333 con abono a capital e intereses, cuota que es significativamente menor de la pactada para los últimos años del plazo del crédito. No obstante lo anterior, atendiendo la nueva reducción de tasas de interés para créditos de vivienda dispuesta en la resolución externa 008 de 2006 del Banco de la República, la tasa de interés remuneratoria disminuyó al 20.18% M.V. equivalente al 22.15% E.A. a partir del 08 de Agosto de 2006, disminuyendo igualmente la cuota de amortización a \$626.431, hasta la finalización del crédito.

Señalan que el método gradientes es uno de los utilizados en el sistema financiero para cancelar el crédito a largo plazo y consiste en cuotas fijas mensuales con aumentos anuales hasta cubrir el préstamo. En ese orden, como las primeras cuotas no alcanzaban a cubrir capital e intereses, la diferencia se aplicaba al capital, para amortizar e ir cubriendo así el valor. Lo anterior no significa que se estén capitalizando intereses. Ya los sistemas de amortización cambiaron con la ley 546 de 1999 que indica que los mismos deben ser aprobados por la Superbancaria; El sistema empleado en éste caso era de los vigentes y aprobados con anterioridad a la ley.

El artículo 39 de la Ley 546 de 1999 dispone que todas las obligaciones pactadas en UPAC o en PESOS se entenderán por su equivalencia en UVR's, por ministerio de la Ley y esto es lo que se denomina la redenominación de la obligación o sea que a partir del 01 de Enero de 2000 las obligaciones deben aparecer en UVR's y así se hizo en el crédito en cuestión, aplicándose sobre el saldo del capital existente para dicha fecha, como se puede evidenciar en el cuadro HISTORICO DE PAGOS (\$27.058.048).

Se explica que a desde esa fecha se prohibió capitalizar intereses, y a septiembre de ese año comienza a rebajarse la tasa al 21,19% M.V. equivalente al 23,37% E.A., a partir de la cuota 36 de acuerdo a la Resolución 14 de 2000 de la Junta del Banco de la República, que reguló los máximos de la tasa de Interés, argumentos que demuestran que no existió ningún Incumplimiento por parte de la Entidad Demandada y que ésta obró conforme a lo establecido

en la normatividad, por lo tanto ésta pretensión no está llamada a prosperar.

Posteriormente, por resolución 008 de 2006 del banco de la República disminuyó el interés a la tasa del 20.18% M.V. equivalente al 22.15% E.A.

El crédito se liquidó con base en un valor de \$19.500.000 el valor de \$27.633.924 que había sido suministrado erróneamente en una tabla de amortización. No es cierto que se deban \$24.916.794. El banco siempre cumplió las disposiciones legales y los parámetros fijados en la sentencia C 599 de 2000

Indican que en el dictamen se hace alusión a tasas de interés que no fueron pactadas, ni autorizadas por ley. Además, claramente expresa la Corte en sentencia ---- que los pronunciamientos sobre el particular tienen efectos hacia el futuro, no retroactivos.

Como excepciones se alegaron: a).-Inexistencia agotamiento requisito de procedibilidad; b).- falta de jurisdicción o competencia; c).- Inexistencia de la obligación

Señalan que Nada de lo solicitado es procedente porque la liquidación se ajustó a las normas legales y circulares emitidos por la Superintendencia **d).**- Vigencia y oponibilidad del contrato de mutuo suscrito entre los demandantes y el Banco Agrario de Colombia S.A **e).**- Buena fe, **f).**- Validez del pagaré nro. 4590 suscrito el 26 de septiembre de 1997, indicando que la obligación a cargo de los demandantes e encontraba incorporada en dicho título valor, y sufrió algunas modificaciones por ministerio de la Ley 546 de 1999, artículos 38 y 39, modificaciones que se entienden incorporadas así no se modifiquen los documentos; **g).**- Ausencia de cobro de intereses en exceso: Los cobros se ciñeron a la ley, por tanto, no puede cobrarse la sanción del art. 72 de la ley 45 de 1990; **h).**- Improcedencia de la revisión, corrección y adecuación de los contratos de mutuo por haber operado por ministerio de la ley: La Junta del Banco de la República reguló los máximos de la tasa de interés mediante Res. 14 del 2.000 dando así cumplimiento a la sentencia C 955 de 2000 y la ley 546 de 1999, y Se reajustaron hacia futuro, pues ni la sentencia ni las disposiciones legales contemplan aplicación retroactiva; **i).**- efectos ultractivos y no retroactivos de las sentencias, y principio de la legalidad; **j).**- Falta de causa para pedir

## **1.2. El Fallo de primera instancia**

Se anuncia que, como respuesta al problema jurídico, copete averiguar si el banco incumplió contrato de mutuo, y como consecuencia de ello debe pagar las sumas reclamadas. La respuesta es que la parte actora no logró demostrar el incumplimiento por parte del banco, por lo cual no se deben acoger las pretensiones.

Inicia citando algunas normas del Código Civil que fundamentan la decisión, a saber, Art. 1602 señalando que el contrato es ley para las partes, el art. 1495 define contrato en general, y los arts. 2221, 2222, 2224, 2230 específicamente el contrato de mutuo. Finalmente se cita el Art. 1496 para determinar que el mutuo celebrado es contrato **unilateral**

La Corte en sentencia SC 832 de 2019 señalaba las características el contrato de mutuo: real-unilateral en los términos del art. 1496 del C.C., y por ello No pueden aplicarse figuras relativas a los bilaterales, como resolución (arts.1546 y 1609 ) o excepción de contrato no cumplido; sin embargo, no obstante esas características el banco está obligado a entregar el dinero en el término pactado, y al ser unilateral se entiende que existe incumplimiento en la ejecución cuando se existen errores en la imputación inadecuada de los pagos realizados, error la facturación de las cuotas convenidas, con mayor razón cuando están atadas a factores como DTF, tasa de intereses, IPC, O aplicaciones de fórmulas matemáticas financieras o sistemas UPAC O UVR y cuando se cobran intereses en exceso y por ende el deudor tiene acción frente a ese incumplimiento

Se demanda porque, según el libelo, la entidad bancaria abusa de su posición dominante – art. 871 del C. de Co.- Al faltar a la buena fe que le impone el sistema jurídico. Entones si bien no se puede demandar en acción resolutoria se pueden demandar perjuicios por la indebida ejecución del contrato

Le correspondía a la parte demandante probar condiciones abusivas en la ejecución del contrato

Se indica que no obstante la ilegibilidad de pagaré se probó que el contrato de mutuo data de Septiembre 22 de 2007 pactándose la obligación de pagar \$19.500.000 en 120 cuotas mensuales desde octubre 26 de 1997 hasta octubre 26 de 2007., con interés corriente del 33,74% mes vencido, o del 39,48% efectivo anual; se deduce igualmente que se pactó un sistema denominado gradiente

Art. 1630 C.C. los contratos deben ejecutarse de buena fe. En ese orden, la legalidad se presume y hay que probar lo contrario. Si el sistema se pactó era el de gradiente, en el sentido que los intereses acumulados se sumaban al capital, así debía ejecutarse. La parte demandada debía probar la ilegalidad del pacto al momento de la celebración

Se decía en la demanda que el crédito se convirtió en UVR por parte del banco, cuando ello no debía hacerse. Sobre ese tema la sentencia T 933 de 2005, establece que, conforme a la ley 546 de 1999 los créditos se pasan a UVR por ministerio de la ley (bien sea en UPAC O PESOS), de acuerdo al art. 39 de la misma, artículo que fue declarado exequible en la sentencia C 355 de 2000; en ese orden no puede hablarse de incumplimiento de los bancos cuando redenominaron los créditos de pesos a UVR

Sobre capitalización de intereses, la sentencia SC 832 de 2019 señaló que no puede considerarse como fuente de enriquecimiento indebido, o un incumplimiento de contrato, cuando los intereses en el sistema gradiente se acumulaban al capital, según decreto 677, 679 y 1229 de 1972, y agregaba que de todas formas primaba la voluntad contractual, siempre que se ajustara a la norma.

Se indica que cuanto se pactaban sistemas de amortización crecientes y las cuotas no cubrían la pérdida de poder adquisitivo, por ser bajas, el valor restante se sumaba al capital, de donde el sistema estaba permitido, sin que se hable de enriquecimiento sin causa o incumplimiento.

En cuanto a la aplicación de la ley 546 de 1999, ellas regían de manera inmediata, hacia el futuro, sin retroactividad, pues no lo permite así el principio de legalidad, a menos que la norma señale un término distinto para su aplicación.

En lo referente al dictamen pericial rendido en el plenario, que determinó un saldo a favor de la parte demandante de \$305.056.257, que supera lo pedido por la parte actora, pero resulta que, si no se prueba el incumplimiento, menos puede hablarse de sanciones, y en ese orden, así un dictamen no haya sido objetado, no puede tenerse, por ese solo hecho, como prueba del incumplimiento contractual (ver minuto 37:33 de grabación)

Se habla en el experticio del hecho que no se cobraron las tasas pactadas, pero no se probó que se haya cobrado por encima de lo permitido. En el histórico de pagos puede verse que la capitalización ocurrió hasta diciembre 26 de 1999, y por ello a 27 de diciembre aparece un nuevo capital, pues el anterior conllevaba a aumentar el capital, dado que el interés no lograba pagar la cuota. Por tanto, del año 99 a 2000 no variaba el capital y por el contrario se iba disminuyendo la deuda

El despacho se aparta del dictamen: Primero porque no se acreditó incumplimiento, y por ende tampoco la sanción, y segundo porque se aplicaron unos alivios que el demandado no estaba obligado a pagar, pues conforme a la ley 546 de 1999 los alivios sólo eran aplicables a créditos con sistema UPAC (cita sentencia T 346 de 2015).

Sentencia T346 de 2015 habla de las acciones que se tienen frente a créditos liquidados en sistema UPAC. EL banco contestó que lo que procedió fue a variar las tasas de interés para ajustarse a lo ordenado por la ley.

El deber del deudor es pagar, a menos que lo pactado sea ilegal. Ello no ocurrió, porque se pagó de acuerdo a lo pactado, y con la llegada de la nueva ley, se procedió a aplicar la rebaja respectiva e las tasas de interés, sin que se tuviese que retrotraer la aplicación al inicio del crédito, pues la ley se aplicaba desde su promulgación.

**Con base en lo anterior se Falló:** 1) Declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación; 2) denegando las pretensiones y 3) Sin condena en costas a la parte demandante por haberse reconocido amparo de pobreza.

En el minuto 45:21 La parte actora propuso apelación insistiendo en el dictamen pericial idóneo e imparcial, a través de experto nombrado por el Despacho; pero además la parte demandada no lo objetó y quedó en firme.

Pero además del dictamen la parte demandada hizo una serie de afirmaciones y confesiones que deben tenerse en cuenta, como por ejemplo el tema de capitalización de intereses, que si bien estaba autorizada al inicio del contrato, sí se demostró con el peritazgo que la misma se dio en el desarrollo del contrato al imputar en forma indebida las correspondientes amortizaciones de la deuda.

También se hace hincapié en la incoherencia de señalar un crédito inicialmente por la suma de \$19.500.000 y aparece luego con un valor de \$27.633.924

Como la parte no objetó, a la luz del art. 64 del C.G.P. la sentencia debe revocarse, porque el dictamen, como prueba reina, señaló de manera clara el incumplimiento, indicando las fechas desde las que se dio el mismo

### **1.3. El trámite de ésta instancia:**

Y en ésta instancia las partes insistieron en los argumentos ya esbozados.

Es de advertir que en un principio se devolvió el expediente por algunos inconvenientes con los índices

Ya en esta instancia la parte actora SUSTENTA el recurso señalando lo siguientes puntos.

El Juzgado no se expresó sobre la incoherencia de cobrar inicialmente un capital de \$19.500.000 para terminar cobrando \$27.633.924 que se comienzan a cobrar, según la tabla de amortización aportada, desde octubre 26 de 1997. No hay pues una explicación clara de esa variación.

Se habla de que en la sentencia de primera instancia no se tuvieron en cuenta ese aspecto. Y el señalado de que los intereses cobrados entre la cuota 28 y 35 éstos debían ser a la tasa del 23,37% y no del 33,74% como efectivamente se hizo, y que para febrero 8 de 2005 ya la cuota era fija de \$630.333.

Todos éstos hechos se mencionaron en la respuesta al derecho de petición elevado por los demandantes, pero no fueron tenidos en cuenta en la sentencia.

Se indicó además que los dictámenes allegados tanto por la parte actora, como el designado por el Despacho coincidieron el cobro excesivo.

Se puntualiza igualmente que no se alegó incumplimiento al firmarse el contrato, sino al ejecutarse el mismo.

Señala que la parte demandada no logró desvirtuar las afirmaciones de la demanda, y el banco accionado no hizo esfuerzo probatorio alguno para ello, pues ni siquiera se objetaron

lo dictámenes allegados. Al menos se hubiese podido considerar el de la demanda, donde se hizo alusión a la diferencia presentada entre el saldo que se cobraba de la deuda por la suma de \$77.562.513, mientras que en el dictamen se hablaba de \$53.545.71. No es sólo uno, son dos peritajes que contradicen las afirmaciones de la parte demandada, y ninguno de ellos mereció reparo de la parte accionada.

Entonces debe revocarse la decisión de primera instancia por el *“INCUMPLIMIENTO UNILATERAL DEL CONTRATO DE MUTUO POR PARTE DE LA DEMANDADA ENTIDAD ACREEDORA, quien a sabiendas que inicialmente el CONTRATO DE MUTUO se pactó sobre un valor de \$ 19.500.000, después DE SUSCRITO EL MISMO, VALIÉNDOSE DE ESA POSICIÓN DOMINANTE, UNILATERALMENTE CAMBIO LO PACTADO, LIQUIDANDO el CRÉDITO COMO SI EL VALOR INICIAL DEL PRÉSTAMO HUBIERA SIDO SOBRE UN CAPITAL DE \$ 27.633.924, y por haber cobrado de la cuota 28 a la 35 UN TASA EFECTIVA ANUAL DEL 33.74% Y NO LA PACTADA DEL 23,37%”*

Citando nuevamente el dictamen pericial señala que la diferencia finalmente fue de \$305.056.257,10, cálculo que resulta de cobrar el exceso por \$64.883.733,88, más esa misma suma por sanción, más intereses.

En cuanto a la diferencia relacionada con el capital que se cobra la parte demandada se limitó a decir "En cuanto a lo manifestado en la primera parte del hecho, nos permitimos señalar la diferencia en el valor desembolsado se presenta debido a que en el cambio de la plataforma tecnológica en el aplicativo de cartera, NO FUE POSIBLE LA IMPORTACIÓN DE LOS DATOS HISTÓRICOS DEL CRÉDITO, RAZÓN POR LA CUAL DEBE HACERSE CASO OMISO DE DICHO DOCUMENTO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE SE HAYAN DESCONOCIDO LOS ANTECEDENTES Y PAGOS DEL CRÉDITO, COMO LO DEMUESTRA EL PAGO HISTÓRICO DE PAGOS expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se allega por el demandante con la presente demanda (CIERRA COMILLAS)".

Se critica esta afirmación por genérica, y porque no brinda claridad algún en cuanto a la disparidad de cifras, y no explicó en qué consistió exactamente el mencionado cambio.

#### **Pronunciamiento parte demandada:**

Reitera el argumento relacionado con el valor y el tipo de crédito otorgado en el sistema gradientes crecientes, que era sistema existente y permitido antes de la ley 546 de 1999, y consistía en cuotas iniciales bajas que no contemplaban intereses, pero después los mismos se capitalizaban se compensaban con las cuotas posteriores-.

Memora igualmente que luego de expedida la ley mencionada se adecuó el banco a los sistemas de autorización contenidos en la ley según circulares 68 y 86 de 2000, y finalmente se acogió el interés de la resolución 14 de septiembre de 2000 del Banco de la república, cobrándose desde esa época tasa de 21,19 MV equivalente al 23,27% anual. Ello se puede observar en el histórico a partir de la cuota 36.

Explica que el histórico de pago contiene la información exacta, y no las tablas de amortización que crearon confusión por cambio de plataforma ordenado por Superfinanciera.

Señala que se debe tener en cuenta el principio de no retroactividad de las normas, de suerte que el banco las aplicó a partir de su expedición hacia el futuro.

Visto lo anterior, se procede a decidir en ésta instancia previas las siguientes

## 2.- CONSIDERACIONES

Se recuerda que el problema planteado en primera instancia estaba referido a determinar si hubo incumplimiento del contrato de mutuo, y si con base en el mismo debía pagarse alguna suma.

Frente a la decisión negativa de la a quo, se centraron los reparos en dos puntos fundamentales: (i) No se liquidó el crédito con base en el capital inicial de \$19.500.000 y (ii) se cobraron intereses Superiores a los legales en las cuotas correspondientes de la 27 a la 35. Esas deficitarias liquidaciones, que fueron examinadas por dos expertos, al decir de la parte actora, configuraron incumplimiento y por ende generaron la obligación indemnizatoria.

Sobre esos reparos el Despacho tiene que responder de manera negativa, como enseguida se verá.

### 1.- El posible error en la liquidación del crédito:

Lo atribuye la parte actora a que debió calcularse el crédito con base en la suma fija de \$19.500.000

Sobre ello es pertinente hacer las siguientes precisiones:

El parágrafo del art. 17 de la ley 546 de 1999 señala:

**PARAGRAFO.** *No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los establecimientos de crédito y todas las demás entidades a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana, siempre que tales operaciones de crédito se otorguen con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna. Se aplicarán a estas operaciones todas las demás disposiciones previstas en esta ley para los créditos destinados a la financiación de vivienda individual.*

El tribunal Superior de Medellín en providencia de abril 18 de 2008 (M.P. Octavio

Augusto Tejeiro Duque señaló:<sup>2</sup>

*2.- En el evento actual, pese a la posibilidad de que las circunstancias posteriores al contrato de mutuo celebrado entre las partes hayan sido extraordinarias y hayan podido generar un desequilibrio tal que hicieran más gravosa la situación de los deudores, es lo cierto que no eran imprevisibles, como quiera que las reglas determinantes de las variaciones de la UPAC, unidad en que fueron pactados los créditos, existentes y públicas desde antes del contrato, permitían prever una alta probabilidad de modificaciones en la cuantía de las cuotas y aún del capital adeudado, máxime si no se pierde de vista que, además, a partir de la segunda mitad del siglo XX se comenzó a experimentar en los países en vía de desarrollo una creciente tendencia a la depreciación de la moneda, que impulsó precisamente, en Colombia, la creación de esa unidad de poder adquisitivo constante con el fin de mantener en el tiempo la misma capacidad de compra, aún en contra de la variación negativa monetaria, de suerte que en el complejo proceso de movimiento de las fuerzas económicas, las tasas de interés, el índice de precios al consumidor y en fin todas las pautas podían sufrir modificaciones más o menos súbitas, a tal grado que la denominada crisis de 1999 no fue sino el pico más alto dentro de ese ascendente y quebrado camino.*

*En efecto, a partir de la creación de la UPAC, diversos han sido los medios utilizados por el legislador para determinar la corrección monetaria, siendo el primero el de ligamen al índice de precios al consumidor, sucedido en 1984 por el de las tasas de interés aplicadas en los certificados de depósito a término en bancos y corporaciones, al que siguió, en 1988, una mixtura entre el porcentaje de inflación y la DTF, remplazada luego por el costo ponderado de las captaciones de dinero del público (Banco de la República, Resolución externa No. 6 de 1993), que se sustituyó por el 74% de las DTF, conforme las resoluciones externas 26 de 1994 y 18 de 1995.*

*Lo anterior pone de presente que al momento del mutuo –16 de febrero de 1994- regía la penúltima de las mencionadas formas de actualización monetaria, lo cual hace suponer que el usuario de un crédito tomado en esa fecha debía y podía conocer la disposición y de esa manera prever las inmensas posibilidades de variación ascendente, aunque también, eventualmente, descendente, que existían, no solo en lo tocante con tal método, sino con las alteraciones de la economía, que, según se ve, afloran con permanente y pernicioso efecto.*

*Era, pues, previsible que si las tasas de interés subían, la UPAC ascendía de inmediato a modo de acto reflejo, como lo era también que en cualquier momento aquellas podían variar en alza o en descenso, dada la inestabilidad económica advertida en países en pos del desarrollo y especialmente, para el caso, en Colombia, cual se puso en evidencia antes.*

*Siendo ello así, es palmaria la conclusión de la previsibilidad de los hechos, consideración que impide la revisión pedida por el sendero del desequilibrio contractual fundado en el artículo 868 del Código de Comercio, de donde se viene la improspiedad de la pretensión así planteada y de todas las que de ella se derivan*

La misma Corporación y el citado Magistrado, en sentencia de junio 6 de 2008<sup>3</sup> señalaba

*En consecuencia, para el momento de su celebración y durante el desarrollo del contrato de mutuo celebrado entre las partes, las cláusulas relacionadas con la capitalización de intereses y las fórmulas para calcular intereses remuneratorios, moratorios y el valor de la UPAC, se ajustaban a las prescripciones legales vigentes. La circunstancia de que algunas de esas disposiciones hayan sido retiradas posteriormente del ordenamiento jurídico no es razón que amerite declarar que los efectos de los aludidos fallos tuvieran un alcance retroactivo, menos aún, cuando tal como se resaltó al hacer referencia a los pronunciamientos judiciales, la Corte Constitucional de manera expresa fijó el alcance de cada una de sus sentencias y, en ningún caso en forma retroactiva.*

Es pertinente ir señalando que el crédito fue pactado en sistema gradiente, con una

<sup>2</sup> Expediente 05001310301020060014801

<sup>3</sup> Expediente 05001310301020060023901

tasa ligada al DTF y con capitalización de intereses, lo que implicaba que en principio no pudiese quedar estático el capital.

A fls. 26 del cuaderno principal, en respuesta a derecho de petición el banco explicaba:

*“2.- En cuanto a la liquidación de intereses del crédito, es importante aclararle que se presentaron aumentos del saldo de capital respecto del valor desembolsado, los cuales se explican porque se había pactado la amortización con cuota gradiente; este sistema, por contemplar cuotas pequeñas en la etapa inicial, no permite en los primeros meses cubrir el pago de los intereses que realmente se causan sobre el saldo del capital adeudado, situación que se compensa con el incremento de las cuotas en los años siguientes, motivo por el cual el valor de los Intereses no cubiertos inicialmente se adicionan al saldo de capital. En consecuencia, es como prestarle al cliente el valor de los intereses faltantes, para cubrir la cuota mínima que debería cancelar, por lo tanto se constituye en un nuevo valor adeudado, lo cual supone un nuevo préstamo que se adiciona al saldo de capital anterior.*

*En este caso la primera cuota cancelada fue de \$340.946 y para ese periodo, los intereses sobre el saldo de capital adeudado de \$19.500.000 al 33.74% M.V., equivalente al 39.48% E.A., ascendieron a \$548.275, por lo tanto, como se puede observar la cuota cancelada no era suficiente para cubrir el valor de los intereses, razón por la cual la diferencia se capitalizó en un nuevo saldo de capital, sin que ello signifique cobro de intereses sobre intereses.*

*El sistema de cuotas gradientes crecientes, permite que el cliente pueda cancelar su crédito de forma más holgada porque éstas se incrementan acorde al costo del dinero en el tiempo, además amplía la capacidad de pago para acceder a préstamos de cuantía superior, respecto a otros sistemas de amortización, pero en la actualidad para créditos de vivienda individual sólo pueden utilizarse los sistemas de amortización aprobados por la Superintendencia Bancada de acuerdo con la Ley 546 de 1999.*

*3.- Tal como lo señala la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, el Banco Agrario de Colombia S.A. tenía la obligación de cambiar los sistemas de amortización de créditos de vivienda por los aprobados por la Superintendencia Bancaria, en donde se presentara capitalización de intereses. Así las cosas este cambio se realizó con retroactividad a enero 1 de 2000 en diciembre de ese mismo año, quedando con una cuota que no permitiera la capitalización de intereses.*

*4.- En el mes de diciembre de 2000, el Banco Agrario implementó a través del aplicativo de cartera en forma automática la reducción de tasa de interés remuneratoria al 23.37% E.A., equivalente al 21.19% M.V. a partir de septiembre de 2000 y hasta finalizar el crédito, para los créditos perfeccionados antes del 3 de septiembre de 2000, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 14 de septiembre de 2000 emitida por el Banco de la República, por lo cual la cuota fija hasta finalizar el crédito quedó en \$630.333*

Fls. 128 y ss. C1 respuesta Superfinanciera septiembre 19 de 2011. Informan que no recibieron ninguna información del crédito aquí cobrado y así mismo señalan

*De conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999, la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia) expidió la Circular Externa 068 de 2000, recogida por la Circular 085 de 2000 -hoy incorporada como numeral 5 del Capítulo Cuarto, Título III de la Circular Básica Jurídica-, mediante la cual autorizó con carácter general cinco (5) sistemas de amortización a los cuales han debido adecuarse todas las obligaciones de vivienda a partir del 15 de septiembre del 2000, y que resultan de aplicación tanto para los créditos que se encontraban vigentes a tal fecha como para aquellos que se otorgaran en adelante, cualquiera sea su destinación esto es para vivienda de interés social o vivienda, precisando que las entidades podían adoptar cualquiera de los cinco sistemas o los cinco. Estos sistemas son;*

*(Explica los diferentes sistemas de amortización autorizados por la ley 546 de 1999 y son*

UVR

*i. Cuota Constante en UVR (Sistema de Amortización Gradual) ii. Amortización constante a capital en UVR iii. Cuota Decreciente mensualmente en UVR cíclica por períodos anuales*

*Sistemas denominados en pesos iv. Cuota Constante amortización gradual en pesos V. Amortización constante a capital*

Fls. 154 responde Unidad de Defensa Judicial Vicepresidencia jurídica en noviembre 10 de 2011 explican que el crédito aquí cobrado no fue liquidado en UPAC

*“En el sistema de amortización con cuota ascendiente, por contemplar cuotas pequeñas en la etapa inicial, no permite en los primeros meses cubrir el pago de los intereses que realmente se causan sobre el saldo del capital adeudado, situación que se compensa con el incremento de las cuotas en los años siguientes, motivo por el cual el valor de los intereses no cubiertos se adicionan al saldo de capital.*

*Así las cosas, no debe confundirse la capitalización de intereses, como tampoco el cobro de intereses sobre intereses, ya que los intereses se están cobrando sobre un nuevo capital y no sobre unos intereses, por lo que no se presenta anatocismo.*

*....Ahora bien, frente a la obligación de los demandantes, por tratarse de un crédito en moneda legal con tasa fija, el beneficio consistió en disminuir la tasa de interés remuneratoria fijada por el Banco de la República en cumplimiento de lo dispuesto en ese sentido por la mencionada Ley.*

*Así las cosas, en diciembre del año 2.000 pero con retroactividad a septiembre de 2.000 la tasa bajó al 21.19% M.V., equivalente al 23.73% E.A. como lo estipula la Resolución Externa No. 14 de 2.000 del Banco de la República, ajustando la cuota de amortización a \$630.333 con abono o capital e intereses, cuota que es significativamente menor de la pactada para los últimos años del plazo del crédito.*

*No obstante lo anterior, atendiendo la nueva reducción de tasa de interés para créditos de vivienda dispuesta en la Resolución Externa 8 de 2.006 del Banco de la República, la tasa de interés remuneratoria disminuyó a 20.18% M.V. equivalente al 22.15% E.A. a partir del día 8 de Agosto de 2.006, disminuyendo igualmente la cuota de amortización a \$626.431 hasta la finalización del crédito.*

Informan que, si el crédito se cobrase en las condiciones pactadas, la cuota hubiese terminado en la suma de \$1.199.399 y no \$626.431

El histórico de pagos de fls. 29 muestra que en efecto, antes de la vigencia de la ley 56 de 1999 no podía permanecer estática, pues lo pactado fue una cuota variable, atada al DTF que incluía la capitalización de intereses, hasta llegar a un punto donde se nivelaban los mismos con el capital produciéndose el decrecimiento para finalizar pagando cuotas menores.

En medio de la vida del crédito llegó la aplicación de la ley, más los lineamientos señalados por la sentencia C 355 de 2000, de manera que, tal como se aprecia en el histórico, a partir de éste último año empieza el decrecimiento de la cuota, en la medida que ya no había capitalización y que la tasa era fija, determinada por el Banco de la República, y en esa medida, lo que podía constituirse como “alivio” se vió reflejado en reducciones de la cuota y de los intereses. Bajo ningún concepto la ley o la jurisprudencia determinaron retrotraer la liquidación del crédito EN PESOS hasta el día del otorgamiento del mismo. Otra cosa hubiese sido en caso que existiese el UPAC, pero ese tema es ajeno a éste asunto.

A fls. 239 FOGAFIN explicó que los alivios podían hacerse a través de reducción de las tasas de interés pactada con los establecimientos de crédito, para cuya efectividad el fondo

podía utilizar como conducto a dichos establecimientos. Indicaron que la información de alivios debía consultarse con el banco

No se probó pues el incumplimiento por parte de la entidad bancaria; por el contrario, se acreditó que el crédito se fue comportando de acuerdo a las variaciones que fueron planteando las decisiones de la Corte Constitucional y del legislativo.

## **2.- Sobre el cobro de intereses a una tasa superior a la permitida**

Tampoco éste punto fue probado, pues tal cual se aprecia en el histórico mencionado, y en aplicación de la Resolución nro. 14 de septiembre 3 de 2000, la tasa de interés, a partir de ese mes, se estableció fija en el 21.19% anual, y así se puede apreciar desde la cuota 36, que refleja la vida del crédito; así mismo se refleja a partir de agosto de 2006 la variación introducida por la Resolución nro. 008 de ese año, que fijó la tasa en el 20.18% anual

El mismo Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque señalaba en la providencia del Tribunal Superior de Medellín fechada en junio 6 de 2008 señalaba:

*En otras palabras, los fallos C-383 C-747 C-955 de 2000, no pueden causar efectos hacia el pasado, es decir, no es posible ahora predicar, retroactivamente, la ilegalidad o la inconstitucionalidad de los métodos de verificación de la corrección monetaria y de los intereses junto con su forma de pago, dado que obedecían las normas vigentes a la época en que los hechos acontecieron, razón por la que la pretensión así suplicada no puede ser positivamente atendida.*

De manera pues que, si los intereses se liquidaron en legal forma durante la vida del crédito, al menos hasta el año 1999, no existía razón para devolverse al inicio del mismo a efectos de reliquidar para acreditar un supuesto exceso en el cobro, máxime que la obligación estaba fijada en pesos.

En ese orden se considera que tanto en el informe de la entidad ADUSIF, como en el dictamen rendido dentro del proceso, se partió de la base de que había que revisar por completo el crédito desde sus inicios, y lo que correspondía, a lo sumo, era revisar a partir del año 2000 si es que se presentaba algún incumplimiento.

El art. 237-6 del C.P.C. señalaba respecto del dictamen de peritos que:

*“..6. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.”*

El informe allegado a la demanda, consiste en una probable reliquidación del crédito, pero sin llegar a ser claro y detallado acerca de los errores atribuidos a la actuación del banco.

La misma situación ocurre con el dictamen allegado al plenario, que si bien no fue controvertido, no significa ello que deba acogerse de plano por el Despacho, pues los expertos aclaran conceptos dudosos, o lo ofrecen al fallador elementos de convicción; ello no ocurrió en éste caso por las razones anotadas, por las abismales diferencias con lo señalado incluso en

la demanda, y por entremezclar conceptos jurídicos, tales como imposición de sanciones, que eventualmente escaparían del resorte de su labor. Se comparten pues las apreciaciones de la falladora de primera instancia

Sobre la misma base, y aunque el llamado plan de amortización introdujo algún grado de confusión, es de advertir que no influye en las resultas del proceso, pues a fls. 29 y 251 obra la historia del comportamiento del crédito durante su vigencia, sin que se vislumbre un accionar inadecuado del banco demandado. No hay pues una prueba concluyente del supuesto incumplimiento del contrato de mutuo que se pretende endilgar.

El art. 1602 del C.C. señala que : **LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Y su vez el art. 2221 ib. Define mutuo

*El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.*

**Finalmente el C. de Co. En Su art. 1163 señala:** *Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo*

No se vislumbró pues ningún incumplimiento en el contrato celebrado entre las partes.

### 3.- CONCLUSIÓN

La conclusión es la de que el sustento de la acción basado en un incumplimiento del contrato de mutuo, no fue debidamente acreditado. Se intentó reliquidar un crédito que había sido otorgado en debida forma, en pesos, y con base en las prescripciones legales, cuando no había una razón real para hacerlo, y no se comprobó que haya habido abuso en fecha posterior al año 2000 después de la expedición de la ley mencionada y de los pronunciamientos judiciales ya reseñados.

Se conformará la sentencia apelada, sin costas, pues la parte actora está amparada.

### 4.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### RESUELVE

Confirmar la sentencia apelada, sin costas, por lo expuesto en la motiva.

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO  
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp  
310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito - Correo electrónico [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Mario Alberto Gomez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90708798f55d186dc7eabff696770d309db2b06126792d3b1b1417cfbd21c3b6**

Documento generado en 31/01/2023 10:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**